

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 234

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de septiembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados: Dres. José Ramón Cid y Felipe Armando Cueto Mota.

Recurridos: Ana Lucia Abreu Aparicio y compartes.

Abogado: Lic. Francis J. Peralta R.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, organizado de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y oficina principal en la avenida Winston Churchill, esquina calle Porfirio Herrera, de esta ciudad, debidamente representado por su gerente de cobro compulsivos Janeiro Morel Grullón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779560-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. José Ramón Cid y Felipe Armando Cueto Mota, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0107923-8 y 023-0011225-3, con estudio profesional abierto en la calle San Pedro núm. 57-B, Villa Velásquez, de la ciudad de San Pedro de Macorís y domicilio ad hoc en la avenida Dr. Gustavo Mejía Ricart, esquina Lope de Vega, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Lucia Abreu Aparicio, Concepción Aparicio y Florentino Rafael Aparicio, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0043166-8 y 034-0049916-0 y pasaporte núm. 346020-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Bernardo Jiménez núm. 40 del sector Hatico, ciudad de Mao, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francis J. Peralta R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0000322-8, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 35, esquina Duarte, suite núm. 2, municipio de Mao, provincia Valverde y estudio profesional ad hoc en la calle Anacaona núm. 5, sector Hainamosa, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00315/00126, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de septiembre de 2013, cuyo

dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación principal, interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, BANCO DE SERVICIOS MULTIPLES, debidamente representado por la LICENCIADA MELBA RITA BARNETT RIVAS, contra la sentencia civil No. 00762/2010, dictada en fecha Treinta y Uno (31) de Agosto del Dos Mil Diez (2010), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, sobre la demanda en sobreseimiento de venta en pública subasta, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación principal, y CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: DECLARA, de oficio inadmisibles por falta de interés, el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores ANA LUCIA ABREU DE APARICIO, CONCEPCIÓN APARICIO y FLORENCIO RAFAEL APARICIO, contra la sentencia civil No.000762/2010, dictada en fecha Treinta y Uno (31) de Agosto del Dos Mil Diez (2010), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, sobre la demanda en sobreseimiento de venta en pública subasta, por los motivos expuestos; CUARTO: COMPENSA, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de febrero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de junio de 2015, donde expresa que procede acoger el recurso de apelación que nos ocupa.

(B) Esta Sala, en fecha 24 de agosto de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco de Reservas de la República Dominicana y como parte recurrida los señores Ana Lucia Abreu Aparicio, Concepción Aparicio y Florentino Rafael Aparicio, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda incidental en sobreseimiento de venta en pública subasta interpuesta por los señores Ana Lucia Abreu Aparicio, Concepción Aparicio y Florentino Rafael Aparicio en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 072/2010, de fecha 31 de agosto de 2010, mediante la cual acogió la indicada demanda y ordenó el sobreseimiento de la venta en pública subasta perseguida por el Banco de Reservas de la República Dominicana; b) la indicada sentencia fue recurrida de manera principal por el hoy recurrente y de manera incidental por los actuales recurridos, dictando la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia civil núm. 00315/00126, de fecha 26 de septiembre de 2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibles el recurso de apelación incidental, rechazó el recurso de apelación principal y confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que para tomar su decisión el juez a quo, tomó en consideración una serie de documentos que fueron sometidos a su consideración, comprobando la existencia de una querrela con constitución en actor civil; que los jueces del fondo tienen la facultad de evaluar discrecionalmente las pruebas que aportan las partes al proceso, en todo su sentido y alcance, y, a tales fines pueden calificar el contenido de las mismas, señalando su validez y trascendencia, y aun los errores y omisiones de que adolezcan, lo que se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que le otorga la ley a esos magistrados; que por ante esta corte de apelación fue sometida la certificación sin número, emitida por la Procuraduría Fiscal, del Distrito Judicial de Valverde, de fecha Veintitrés (23), del mes de Septiembre del año Dos Mil Diez (2010), firmada por la señora YESENIA GUICHARDO PEÑA, en su calidad de secretaria de oficio del tribunal, donde se comprueba la existencia de dicha querrela y que la misma se encuentra en su proceso de investigación; (...) que el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, debidamente representada por la Licenciada Melba Rita Barnett Rivas, no ha demostrado por ante esta Corte de Apelación, que las causas que dieron motivo al sobreseimiento ordenado hayan cesado.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: primero: violación a la Constitución de la República Dominicana en su artículo 69; segundo: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega en síntesis, que demostró ante el tribunal de primer grado y ante la corte de apelación que ni el tribunal de instrucción ni el tribunal ordinario se encontraban apoderados de la querrela interpuesta por los actuales recurridos; que la sentencia impugnada fue dictada bajo una premisa que dice que lo penal mantiene lo civil en estado, lo que no aplica en el caso de la especie; que la corte a qua hizo una errónea interpretación de la ley y la jurisprudencia, desnaturalizando las pruebas aportadas por la parte recurrente; que la corte a qua violó el artículo 69 de la Constitución, ya que al Banco de Reservas de la República Dominicana no se le dio la oportunidad de exponer sus medios, con lo cual se mutiló el debido proceso y su derecho de defensa; que además, la corte a qua incurrió en violación al artículo 141 del Código de procedimiento civil, puesto que se limitó a hacer una exposición generalizada de los hechos, sin examinar los elementos que pudieron ser presentados por la parte recurrente.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia, que bajo ningún concepto pueden ser admitidos los argumentos de la parte recurrente, pues en modo alguno se ha violado el debido proceso, ni el derecho de defensa, ya que solo basta leer la sentencia recurrida para comprobar que al recurrente, se le garantizó su derecho de exponer sus consideraciones como entendiera de lugar; que la corte a qua al momento de evaluar y ponderar los hechos y circunstancias que dieron origen al litigio, hizo un análisis pormenorizado de los actos y de las pruebas aportadas.

6) Para el asunto que nos interesa es preciso indicar que el sobreseimiento es una modalidad de

suspensión, generalmente por tiempo indefinido de determinado, que tiene distintas causales, unas de carácter obligatorio, que tienen su fuente en la ley y otras de carácter facultativo, con sustento en cuestiones de hecho que pertenecen a la soberana apreciación de los jueces .

7) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el sobreseimiento puede ser facultativo y obligatorio y que son causales de sobreseimiento obligatorio las siguientes: “a) cuando las vías de ejecución están suspendidas por la ley; b) caso de muerte del embargado (artículos 877 del Código Civil y 571 del Código de Comercio); c) si se ha producido la reestructuración y la liquidación judicial del deudor pronunciada después de comenzadas las persecuciones; d) cuando el embargado ha obtenido, antes del embargo, un plazo de gracia (artículo 1244 del Código Civil); e) si el título que sirve de base a las persecuciones, o un acto esencial del procedimiento, es objeto de una querrela por falso principal (artículo 1319 del Código Civil), aspecto que debe ser valorado por el juez solo si tiene mérito a fin de evitar que se trate de una pretensión dilatoria; f) en los casos de demanda en resolución hecha por el vendedor no pagado y lo previsto en el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil; g) cuando el deudor ha hecho ofertas reales seguidas de consignación a favor del persiguiendo y los demás acreedores inscritos, siempre que la oferta cubra el crédito de todos los acreedores inscritos y siempre que se haya demandado la validez de la misma; h) en caso de expropiación total del inmueble embargado y de la muerte del abogado del persiguiendo y también en caso de trabas u obstáculos que impidan la subasta .”

8) De acuerdo al razonamiento expuesto, la corte a qua valoró adecuadamente las pruebas aportadas al proceso y resolvió el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, sin incurrir en ningún tipo de vicio, pues una vez constatada la existencia de una querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Ana Lucia Abreu de Aparicio, Concepción Aparicio y Florentino Rafael Aparicio, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, sobre la base de falsificación de firmas del documento que sirvió de base para las persecuciones iniciadas por el hoy recurrente en perjuicio de los actuales recurridos, procedía confirmar el sobreseimiento ordenado por el tribunal de primer grado, por constituir la causa invocada un motivo de naturaleza a provocar un sobreseimiento obligatorio, sobre todo cuando la alzada constató que las causas que dieron lugar al sobreseimiento no habían cesado; que si bien el recurrente alega que demostró a los jueces del fondo que ni el tribunal de instrucción ni el tribunal ordinario tenían conocimiento de la querrela de que se trata, la corte a qua comprobó de la documentación que le fue aportada, que dicha querrela se encontraba en proceso de investigación, constando además en el fallo impugnado que el juez de primer grado había acreditado la existencia de una citación hecha al recurrente respecto de la citada querrela, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

9) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la sentencia impugnada fue dictada bajo una premisa que dice que lo penal mantiene lo civil en estado, al examinar el fallo objetado la decisión impugnada se constata que tal agravio no es imputable a dicho fallo, en razón de que los señalamientos de la corte a qua en el sentido indicado, corresponden a la cita textual de las consideraciones dadas por el juez de primer grado al momento de sustentar su decisión y no a una motivación propia de la corte a qua, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) Respecto al alegato del recurrente de que la corte a qua violó su derecho de defensa y el

debido proceso, así como el artículo 69 de la Constitución, al no haberle dado la oportunidad exponer sus medios de defensa, se debe indicar que el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial cualquiera que sea su materia y su finalidad es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales .

11) En el caso en concreto, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, del examen del fallo impugnado no se evidencia lesión alguna al derecho de defensa del Banco de Reservas de la República Dominicana ni violación al debido proceso, pues la corte a qua juzgó dentro del marco de la legalidad, refiriéndose a las conclusiones formales de dicha parte, la cual tuvo la oportunidad de presentar oportunamente los medios y pruebas pertinentes en sustento de sus pretensiones, por lo que el aspecto examinado carece de pertinencia y debe ser desestimado.

12) En lo que respecta al vicio de errónea interpretación de la ley y desnaturalización de las pruebas aportadas, la parte recurrente no señala de qué forma incurre el fallo impugnado en los indicados vicios, como tampoco especifica cuál es la vinculación que tienen estos con la decisión adoptada por el tribunal de alzada.

13) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Sala, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado ; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen.

14) En relación a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dicho texto legal establece que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente el fallo adoptado, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento.

15) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia,

rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 00315/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de septiembre de 2013, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Francis J. Peralta R., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici